

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14, Catorce fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 352/2015**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
7	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de promovente (representante legal y particulares).</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
8	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	9	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	10	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	11	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	11	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



[Redacted]

**H. AYUNTAMIENTO DE PANÍNDICUARO, MICHOACAN**

**EXPEDIENTE No. 352/2015**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

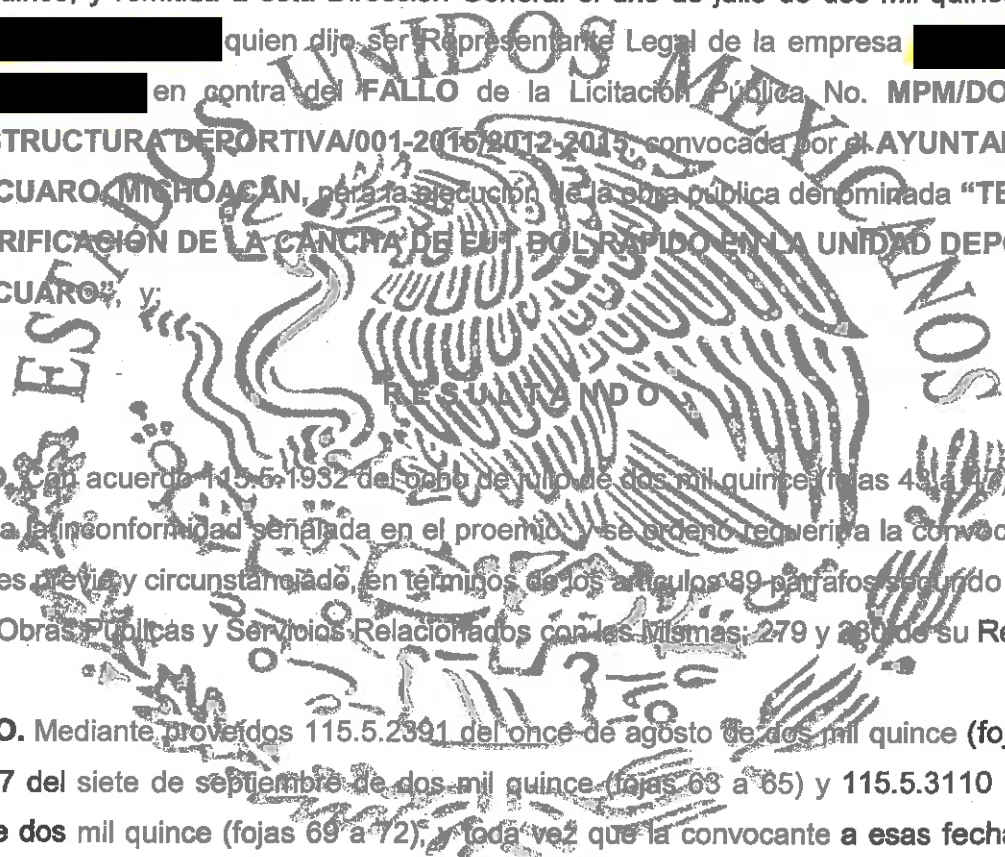
Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el treinta de junio de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General el uno de julio de dos mil quince, por el [Redacted]

NOTA 2

[Redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [Redacted] en contra del FALLO de la Licitación Pública No. MPM/DOP/LPNFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/2012-2015, convocada por el AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACAN, para la ejecución de la obra pública denominada "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDÍCUARO", y

NOTA 3



**PRIMERO.** Con acuerdo 115.6.1932 del ocho de julio de dos mil quince (fojas 43 a 47), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio, y se ordenó requerir a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, en términos de los artículos 89 párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante proveídos 115.5.2391 del once de agosto de dos mil quince (fojas 58 a 60); 115.5.2747 del siete de septiembre de dos mil quince (fojas 63 a 65) y 115.5.3110 del cinco de octubre de dos mil quince (fojas 69 a 72), y toda vez que la convocante a esas fechas, no había rendido los informes previo y circunstanciado, se le requirió para que en un término de tres días hábiles rindiera dichos informes.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 352/2015**

**-2-**

**TERCERO.** Mediante oficio mpm/dop-51/2015 y anexos, recibidos en esta Dirección General, el doce de noviembre dos mil quince (fojas 90 a 107), el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, informó a la entonces Directora de Inconformidades "E", que debido a la falta de documentación e información, no podía elaborar el informe previo y el circunstanciado, informando que la obra se encuentra terminada; por lo que mediante acuerdo 115.5.3794, del veinte de noviembre de dos mil quince (fojas 113), se tuvo por presentado el oficio de referencia, y se le indicó a la convocante que era necesario que remittiera el informe previo, así como copia certificada de la documentación que acreditara la terminación de la obra y el pago de la misma.

En dicho acuerdo se dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, para que implementara las medidas que en derecho procedieran a fin de que la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado.

**CUARTO.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se recibió nuevamente una inconformidad presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, por el [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del mismo acto, misma licitación, misma convocante, que la licitación presentada en fecha treinta de junio de dos mil quince, (fojas 132 a 172), y con acuerdo del ocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 317), se tuvo por recibida.

**QUINTO.** Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General, el ocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 174 a 316), la convocante rindió el informe previo, remitiendo copia autorizada de diversa información relacionada con la entrega de la obra, y mediante acuerdo del doce de enero de dos mil dieciséis (fojas 321 a 323), se tuvo por recibido dicho oficio.

**SEXTO.** Con oficio DRSP-040-2016 y anexos recibidos en esta Dirección General, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fojas 324 a 360), el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, remitió diversa información relacionada

el  
NOTA  
4

Q

5



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 352/2015

-3-

con los recursos económicos autorizados para la licitación pública en cita; y con acuerdo del veinticinco de enero de dos mil dieciséis (fojas 363-365), se tuvo por recibida dicha documentación.

**SÉPTIMO.** Mediante proveídos de fechas siete de marzo (foja 347) y quince de abril de dos mil dieciséis (379), se requirió a la convocante remitiera copia certificada de las transferencias bancarias o comprobantes de pago a la empresa **JACONA CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V.** → **NOTA 6**

Mediante oficio numero AP/DOP/277/2016, recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (fojas 387 a 420), el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Panindítlaro, Michoacán, remitió copia certificada de diversa información referente a la entrega de la obra y trámite de pago de la obra objeto de la Licitación Pública de referencia, por lo que con acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 425), se tuvo por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan.

**SÉPTIMO.** Con acuerdo del dos de mayo de dos mil diecisiete, se puso en a la vista del inconforme las actuaciones del expediente para que formulara sus alegatos, sin que haya ejercido dicho derecho.

**OCTAVO.-** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, el once de mayo de dos mil diecisiete, se pronunció el cierre de la instrucción en el expediente, en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 352/2015

-4-

Mismas, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio sin número, recibido el ocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 174 a 180), del que se desprende literalmente lo siguiente:

"...Por lo que ve al punto número 1: *Origen y naturaleza de los recursos...* se informa que los mismos proceden del Ramo 23, Fondo de Infraestructura Deportiva 2015..."(sic)

Así como con el Convenio de Desarrollo Social celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, el veintisiete de febrero de dos mil quince (fojas 328 a 330), del que literalmente destaca lo siguiente:

ANTECEDENTES

II. En el presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo "PEF 2015", anexo 20.4 Fondo de Infraestructura Deportiva, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se aprobó una asignación global en Infraestructura Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo por el orden de \$123,300,905.00 (Ciento veintitrés millones trescientos mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.).

CLÁUSULAS

...  
**SEGUNDA.- EL MONTO DE LOS RECURSOS.** Para la realización de "EL PROYECTO" "EL ejecutivo del estado se compromete a transferir a "El Ayuntamiento" los Recursos Federales hasta por la cantidad de \$7'000,000.00 (Siete Millones Pesos 00/100 M.N.) de la cual en cumplimiento, a lo previsto en el último párrafo del artículo 11 del "PEF 2015" y el numeral 25 de "Los Lineamientos".



-5-

**CUARTA.- "EL PROYECTO".- Los recursos de "EL FONDO" no pierden el carácter de federal y tendrán como destino específico "EL PROYECTO"; "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", a través de la CECUFID deberá evaluarlo y autorizarlo de conformidad a los criterios y procedimientos que establezcan para tal efecto "LOS LINEAMIENTOS" y demás normatividad aplicable a la materia.**  
(Énfasis añadido).

Los lineamientos de Operación del Fondo de Cultura y Fondo de Infraestructura Deportiva, capítulo VII. Del Control, Transparencia y Rendición de Cuentas, Punto 31, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de enero de dos mil quince, establece literalmente lo siguiente:

**"31. Los Recursos que se otorguen a las entidades federativas no pierden el carácter de federal..."**

(Énfasis añadido)

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ordenamientos de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que estos demuestran que los recursos destinados para la Licitación Pública en cita, son de carácter federal; en consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia**, por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa impugnada, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

**"...Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:**

**III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**  
(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 352/2015

-6-

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>1</sup>

Causal de improcedencia que se actualiza en el expediente que se resuelve, ya que de las constancias que lo integran, se desprende que el acto impugnado, ya no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Lo anterior, ya que mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el ocho de enero de dos mil dieciséis, la convocante rindió su informe previo (fojas 174 a 180), informando literalmente lo siguiente:

El monto Adjudicado: \$3,918,781.90 (Tres millones novecientos diez y ocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 MN) (sic).

Tal como se acredita con el anexo 7 denominado contrato de obra pública No. MPM/DOP/LPNFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/000-2013/2012-2015, en su hoja 2, cláusula secundaria (MONTO DEL CONTRATO).

...Estado Actual del procedimiento a la fecha y como consta en la documentales que para ello se adjuntan, anexos 4 al 7, la Licitación bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional MPM/DOP/LPNFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/000-2013/2012-2015, ha concluido con la adjudicación contractual para la adjudicación de la obra pública: "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDICUARO, MUNICIPIO DE PANINDICUARO, MICHOACÁN", a favor de la empresa denominada JACONA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. ..."

(Énfasis añadido)

Remitiendo con dicho oficio en copia autorizada, entre otra, la siguiente documentación:

1. El fallo de la Licitación Pública del veintitrés de junio de dos mil quince, (fojas 213 a 217) del que se advierte, literalmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

0439

**EXPEDIENTE No. 352/2015**

**SFP**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

**"... POR LO ANTERIOR y con fundamento a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y Artículos 67 y 68 del Reglamento, se determina que la proposición presentada por la empresa "JACONA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.", es la proposición técnica y económicamente más conveniente para realizar los trabajos motivo de la presente licitación; por consecuencia, se le adjudica el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios por unidad de obra determinada y tiempo determinado.**

Nota 7

*...se formalizará el contrato de obra pública correspondiente, por la cantidad total de \$3'918,781.96 (Tres millones Novecientos Dieciocho mil seiscientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), I.V.A. incluido, contrato en el cual se estipulará como fecha de inicio de trabajos el día 26 de junio de 2015 y fecha de terminación de los mismos el 21 de Agosto de 2015..."*  
(Énfasis añadido)

2. Contrato de obra pública número MPM/DOP/LENFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/2012-2015 (fojas 220 a 232), de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, del que destaca literalmente lo siguiente:

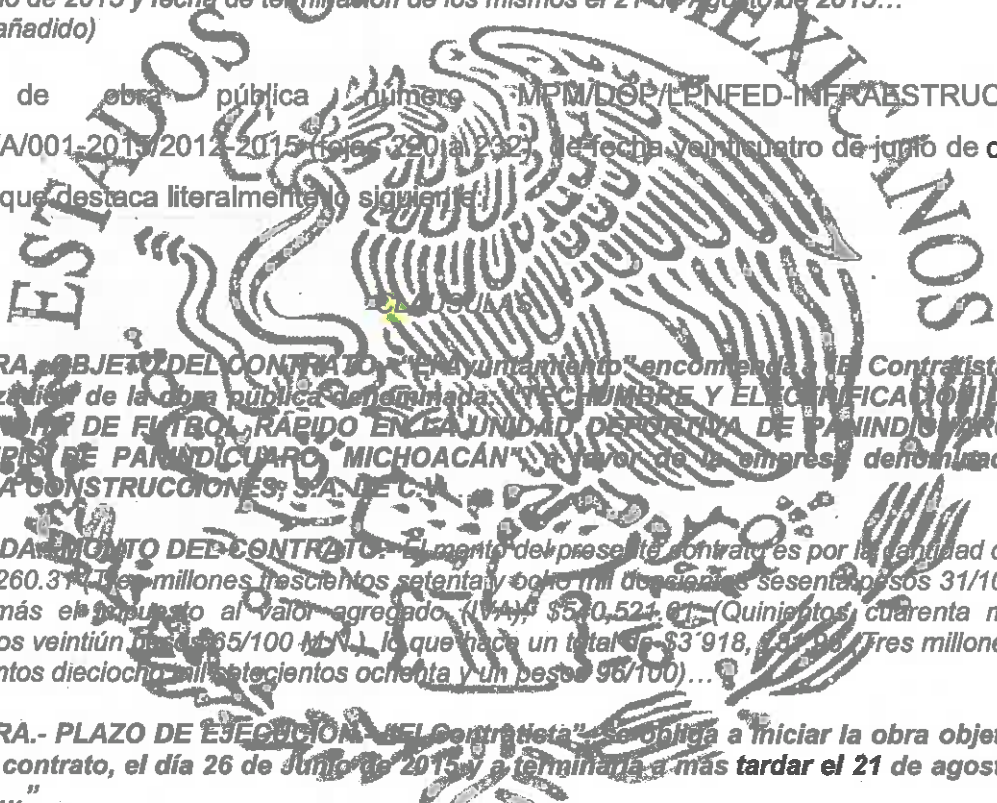
**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** "El Ayuntamiento encomienda al Contratista la realización de la obra pública denominada: **RECONSTRUCCIÓN Y ELICITACIÓN DE LA CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDICUARO, MUNICIPIO DE PANINDICUARO, MICHOACÁN**, a favor de la empresa denominada **JACONA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**"

**SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO:** "El monto del presente contrato es por la cantidad de \$3'378,260.31 (Tres millones trescientos setenta y ocho mil doscientos sesenta pesos 31/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado (IVA) de \$540,524.01 (Quinientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 65/100 M.N.), lo que hace un total de \$3'918,784.32 (Tres millones novecientos dieciocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100)..."

**TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** "El Contratista se obliga a iniciar la obra objeto de este contrato, el día 26 de junio de 2015, y a terminarla a más tardar el 21 de agosto de 2015..."  
(Énfasis añadido)

3. Aviso de terminación de obra, del once de agosto de dos mil quince (fojas 304), de la que se desprende lo siguiente:

*"...En la comunidad de San Diego, Municipio de Panindicuario, Michoacán, siendo las 8:00 A.M. del día 11 de agosto de 2015, se reunieron el titular de la Dirección de Obras Públicas*



Handwritten scribble

Handwritten mark

Handwritten signature

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 352/2015

-8-

Municipales Ing. Víctor Gonzalo Cendejas Pineda, así como el Contratista Guillermo Zaragoza Carrillo, para la entrega de la obra "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDÍCUARO"

Nota 8

Entregándose la misma en calidad y tiempo a estera satisfacción de la Dirección de Obras Públicas...

Atentamente

Firma

[Redacted signature]

Residente de Obra

Nota 9

(Énfasis añadido)

- 4. Acta de entrega recepción de la obra, del once de agosto de dos mil quince (fojas 307 a 309), de la que se advierte lo siguiente:

...En la localidad de San Diego, Municipio de Panindícuaro, Estado de Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 11 de agosto del 2015 se reunieron por parte de la Dirección de Obras Públicas, el Ing. Víctor Gonzalo Cendejas Pineda, Director de Obras Públicas y por parte del contratista JACONA Construcciones, S.A. de C.V. e [Redacted] como Administrador Único, con el objeto de hacer constar la terminación de la obra Techumbre y Electrificación de la Cancha de Fútbol Rápido en la Unidad Deportiva de Panindícuaro, según contrato No. MRMDOP/ENFED/INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/012-2015. Con un importe total de \$3,978,781.96 (Tres millones novecientos dieciocho mil setecientos ochenta y un pesos 96/100 MN, cantidad que incluye IVA con fecha de terminación el 21 de agosto (sic) del 2015, llegando a ejercer una inversión de \$3'864,383.14 (Tres millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 14/100 MN.), cantidad que incluye IVA

Nota 10

Nota 11

Table with 2 columns: RELACIÓN DE ESTIMACIONES Y SUS MONTOS, TOTAL. Rows include Importe Contrato, Anticipo, Estimación No. 01 (UNICA), Total Estimado, Total Deductivas, and Importe Líquido.

En consecuencia, dichos documentos adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, toda vez que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

5

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

0440

**SFP**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 352/2015**

-9-

acreditan que la obra "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FUT BOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDICUARO", del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. MPM/DOP/LPNFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/2012-2015, convocada por el MUNICIPIO DE PANINDICUARO, MICHOACÁN, se adjudicó a la empresa **JACONA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, a través del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número MPM/DOP/LPNFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/2012-2015, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública denominada "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FUT BOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDICUARO", y que la obra en cita se recibió a entera satisfacción de la convocante el once de agosto de dos mil quince, ejerciendo una inversión de \$3'864,383.14 (Tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 14/100 M.N.), incluye Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Nota 12

En ese orden de ideas, resulta cuestionable que ha sido acreditada la entrega recepción de la obra pública "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FUT BOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDICUARO", objeto de la Licitación Pública Nacional No MPM/DOP/LPNFED-INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/2012-2015, por tanto; es inconcuso que la materia de la instancia de inconformidad presentada por el [redacted]

Nota 13  
Nota 14

[redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [redacted] ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo la Licitación Pública multicitada; por ende, el fallo de la licitación pública de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de ese modo la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas antes invocado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, del tenor literal siguiente:

**"Artículo 86.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 352/2015

-10-

**III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."**

Lo procedente es sobreseer el presente asunto; cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74-facción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional, estimo lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu de ánimo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 83 fracción III, 83 fracción III, 86 fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **SOBRESEE** la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] por conducto del [REDACTED] quien dijo ser su representante legal, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. MPM/DOP/LP/INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA/001-2015/2012-2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE PANINDICUARO, MICHOACÁN, para la realización de la obra pública "TECHUMBRE Y ELECTRIFICACIÓN DE LA CANCHA DE FUT

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2ª./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

6

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

0441

**SFP**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 352/2015**

-11-

**BOL RÁPIDO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE PANINDICUARO**"; por las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

→ Nota 17

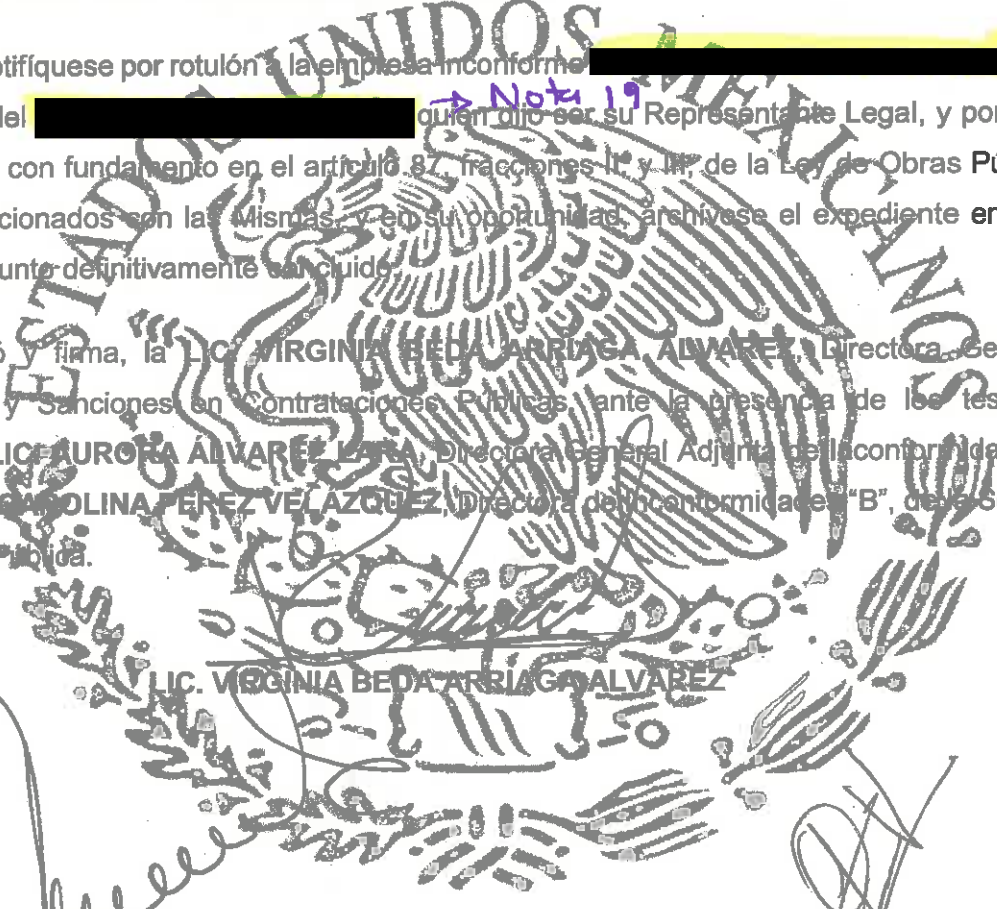
**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa [redacted] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme [redacted] por conducto del [redacted] quien dijo ser su Representante Legal, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

→ Nota 18

→ Nota 19

Así lo resolvió y firma, la LIC VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la LIC AURORA ALVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades, y la LIC. YANETH CAROLINA PÉREZ VELÁZQUEZ, Directora de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ALVAREZ

LIC. AURORA ALVAREZ LARA

LIC. YANETH CAROLINA PÉREZ VELÁZQUEZ



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

---

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 17 DE JULIO DE 2018**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

### **D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

A blue ink signature is written on the right side of the page, consisting of several fluid, connected strokes.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de persona física promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

**c) Nombre de persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

**d) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

**f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación):** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

**g) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Domicilio particular (de la empresa sancionada):** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

**i. Número de escritura pública:** Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 17 DE JULIO DE 2018

manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. Finalmente, se establece que la DGT deberá informar el OIC-DGCSCP, de la presente resolución.

Dashed lines for signature and stamp area.

Handwritten signature in blue ink.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

  
**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**  
**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**  
**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**Elaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras. 